

CAPITULO IV.

Sobre los Obispos.

I.

Cada obispo recibió inmediatamente de J. C. una porcion del rebaño por gobernar, de que debe dar cuenta á Dios y á sus superiores, segun la exigencia de los casos. *Ibid.* p. 121.

II.

Unicamente sobre la fe no tiene la Iglesia entera que dar cuenta ninguna, supuesto que no es infalible mas que sobre la fe. *Ibid.* p. 120 y 132.

III.

La potestad dada por J. C. á los apóstoles, y en su persona á los obispos, era igual en todos los apóstoles, y lo es tam-

bien en todos los obispos con respecto á su rebaño particular. *Ibid.* p. 121 y 122.

IV.

Los obispos no son unos simples ejecutores de las órdenes del Papa, sino verdaderos jueces en las materias de fe y disciplina. *Ibid.* p. 123.

V.

Cada obispo presenta la fe de su Iglesia en los concilios, y es testigo suyo... Todos juntos son los jueces de ella.

VI.

Cada obispo puede hacer reglas de disciplina, y aun excomulgar en su diócesis; pero segun los cánones recibidos y las libertades galicanas... El consentimiento tácito de las potestades forma de ello una regla de conducta para sus diócesanos... No puede hacer decisiones de fe.

VII.

Si sus reglamentos y excomunion hallan oposiciones por parte de los que tienen derecho para hacerlas, que instruya y se mantenga firme.... que solicite la adhesion de sus compañeros y del Papa; y que suspenda entre tanto, por el bien de la paz. Si él tiene al fin esta adhesion, que renueve su reglamento. Si los obstáculos se presentan mas invenciblemente todavía, es necesario que le abandone; la Iglesia misma no es infalible, y no debe por consiguiente ser obedecida necesariamente mas que en la fe; y la disciplina del concilio de Trento, etc., no está recibida en todas partes.

VIII.

Un obispo no puede ser juzgado en primera instancia mas que por sus compañeros y por los de su provincia; y si el número no es suficiente, por los que el

obispo acusado tiene derecho de elegir. *Ibid.* p. 121, 148, 149 y 150.

IX.

Ningun regular puede ejercer funcion ninguna pastoral, aun en las comunidades de su orden, sin la expresa licencia del obispo de la diocesis.... Estan obligados á conformarse en muchas cosas con las prácticas de los lugares en que se hallan. *Ibid.* p. 155 y 156.

Los obispos y todos los eclesiásticos, excepto los religiosos, pueden heredar y hacer heredar; suceden, y les suceden sus parientes alternativamente, sin distincion de bienes profanos ó eclesiásticos. *Ibid.* p. 168.

CAPITULO V.

Sobre nuestros Reyes.

I.

Las dos potestades, espiritual y temporal, en lo que es de su esencia pura, no están dependientes; son totalmente independientes en lo que no es mixto (1). *Ibid.* p. 107, 109 y 110.

II.

La potestad espiritual del Papa, y aun de la Iglesia, no puede extenderse nunca, directa ni indirectamente, sobre lo temporal de nuestros Reyes, ni sobre el juramento de fidelidad hecho á nuestros Reyes por sus súbditos. *Ibid.* p. 100 y 104.

III.

Los Reyes pueden ser excomulgados en

(a) Lo mixto causa todas las contiendas entre ámbas potestades.

materias espirituales por la Iglesia, pero con los mas fuertes motivos, y en una absoluta necesidad... y esta excomunion no causa detrimento ninguno á sus derechos temporales. *Ibid.* p. 104 y 108.

IV.

Los eclesiásticos están sujetos á los príncipes en las cosas civiles y criminales, ó que tienen una relacion necesaria. *Ibid.* p. 109, 110 y 140.

Es necesaria la expresa ó tácita aprobacion del soberano para la ejecucion de las leyes eclesiásticas en materia de disciplina. Pero los apóstoles predicaban la fe (a) á pesar de los emperadores.

V.

El derecho que tienen los clérigos de no ser juzgados en primera instancia más que por el tribunal eclesiástico, aun en materia civil ó criminal, y el derecho que

(a) Los sacramentos pertenecen á la fe y disciplina.

tienen los jueces eclesiásticos á la pública retractacion ó multa, á la satisfaccion secreta, ó aun á la prision, no estan fundados mas que sobre la concesion tácita ó expresa de nuestros soberanos. *Ibid.* p. 112 y 113.

VI.

Si siendo empleados del Rey, pretendieran eximirse de su jurisdiccion, aun en el caso que concierne al ejercicio de su cargo, seria un atentado contra la potestad temporal. *Ibid.* p. 109 y 113.

VII.

El Rey tiene la facultad de impedir á todo eclesiástico el salir del reyno. *Ibid.* p. 114.

VIII.

Le toca al Rey dar licencia para cualquiera asamblea del clero. *Ibid.* p. 113 y 114.

IX.

El Rey tiene derecho para velar sobre la

conservacion de los bienes temporales eclesiásticos. *Ibid.* p. 113 y 114.

X.

Tiene el mismo derecho sobre la administracion de los bienes espirituales confiada por J. C. á los ministros de la religion, en cuanto ella puede interesar á la tranquilidad pública. *Ibid.* p. 104.

XI.

No es él sin embargo mas que el protector... y no el oráculo de la Iglesia galicana. *Ibid.* p. 104 y 109.

XII.

El Rey, con el consentimiento tácito de la Iglesia, nombra para muchos beneficios, aun en perjuicio del patrono eclesiástico; recibe las rentas de los beneficios vacantes; crea pensiones, y no está sujeto á la prevencion del Papa; confiere de pleno derecho, y ninguno examina despues de él. *Ibid.* p. 156.

CAPITULO VI.

Sobre los Magistrados.

I.

Los magistrados son los defensores de las leyes y cánones recibidos en la Iglesia y estado; y tienen la facultad de oponerse contra los reglamentos perjudiciales á uno y otro. *Ibid.* p. 112 (a).

II.

Sus decretos de captura *en materia de fe*, contra eclesiásticos directamente autorizados por la Iglesia, es decir por el gese y obispos reunidos en grandísimo número, no llevan consigo interdiccion de

(a) Es lo que se llama la competencia.

sus funciones: testigos las potencias cismáticas con respecto á los sacerdotes católicos; en Inglaterra por ejemplo.

III.

Los magistrados no pueden arreglar soberanamente los dogmas, costumbres, sacramentos, censuras, y ceremonias de la religion. *Ibid.* p. 108.

IV.

No pueden decidir sobre las disposiciones esenciales á la recepcion de los juramentos; pero pueden oponerse á toda regla de disciplina cuya infraccion no constituye una suficiente enormidad.

V.

Los magistrados no pueden precisar á la Iglesia á dar las cosas santas á los que esta declaró jurídicamente por indignos de ellas..... Si algunos obispos las niegan arbitraria, ó aun jurídicamente, los magis-

trados tienen la facultad de exigir de ellos una conducta uniforme con la del mayor número. De otro modo dependerá del corto número el trastornarlo todo.

VI.

Los magistrados pueden conocer y apelar del Papa, etc. como por via de recurso de fuerza en materia de disciplina; lo hicieron á menudo y legítimamente.

VII.

Deben hacerlo firme y perseverantemente, cuando esto es necesario. Una regla de disciplina no es indispensable absolutamente; el bien público lo será siempre.

VIII.

Pueden, y deben conocer y juzgar de lo que es exterior y público, hacer ejecutar los juicios de doctrina que tienen fuerza de ley; deben examinar los puntos de disciplina aun establecidos por la Iglesia en-

tera, si el estado se halla interesado en semejantes puntos. Testigo la disciplina del concilio de Trento.

IX.

Pueden y deben juzgar de la administracion pública de los sacramentos, es decir de los reglamentos que la conciernen, y oponerse á ellos cuando así importa al bien y honra de los ciudadanos, cuando un corto número de obispos innova. Es una necesaria secuela de las precedentes máximas; son ellos vengadores del bien público.

X.

Si el grandísimo número de los obispos unidos con el Papa estableciera nuevas reglas para la administracion pública de los sacramentos, que perjudicaran solamente á algunos particulares, en cortísimo número con respecto á los otros, los magistrados mismos deben someterse, si quieren

ser hijos de la Iglesia, que hablaria entónces. Pueden hacer representaciones filiales, pero deben siempre al fin el ejemplo de la sumision. Consecuencia esencial de las anteriores máximas.

XI.

No pueden suponer que la Iglesia entera imponga leyes que perjudican á todo un reyno; quando mas puede suceder que ella establezca algunas que sean opuestas á las antiguas leyes, en cuyo caso aflojará de si misma en su propia legislacion. Está conducida por el Espiritu Santo. Ella aflojó en orden á la disciplina del concilio de Trento.

XII.

Pueden ser excomulgados, pero por motivos los mas indispensables, y en materia de fe únicamente. Consecuencia de las máximas sentadas. *Ibid.* p. 107, 108 y 109.

CAPITULO VII.

Sobre la notoriedad.

I.

Hay tres especies de notoriedad; la de derecho, fundada sobre los procesos jurídicos eclesiásticos, civiles, ó criminales.

II.

La notoriedad de hecho, apoyada solamente sobre rumores graves, voz misma de las gentes juiciosas, y grandes apariencias; un hombre pasa por usurero, adúltero, etc.

III.

La notoriedad de evidencia; es un delito cometido en público; todos lo viéron ú oyéron; no es posible tergiversar; es imposible negar; todo se confiesa forzosa-

mente. Por ejemplo; un hombre es cómico; una muger se presenta muy indecentemente, con el pecho descubierto, á la comunión; un hombre está embriagado hasta el extremo de no poder casi tenerse en pie, y pide la Santa Eucaristía.

IV.

Para castigar en público, deponer, excomulgar, las notoriedades de derecho ó evidencia son necesarias; es la práctica de todos los tiempos; la de hecho no basta jamas.

V.

La notoriedad de hecho no basta; ella lleva consigo los mayores inconvenientes; lo esclavizaria todo á la delacion, credulidad, mal humor, venganza. Ademas, lo que parece notorio de hecho á los unos, no lo parece á los otros..... Con frecuencia lo que parece notorio á muchos, no es verdadero en sí.... Una cosa es notoria de

hecho por medio del entendimiento é imaginacion; y se extravían diariamente uno y otro..... es por lo demas la máxima de todas las naciones, y el testimonio de todos los autores.

VI.

La notoriedad de derecho es legítima; la declaracion de un juez decide irrefragablemente la creencia de un delito. El juez puede engañarse; pero es menester conducirse con arreglo á su juicio; y cuando no se tiene la evidencia de hecho, no hay otro medio de distinguir al inocente del culpable.

VII.

La notoriedad de evidencia es suficiente: un sinnúmero de hombres, que, desinteresados, y aun opuestos en todo por otra parte, convienen clara y constantemente en un hecho, de cualquiera calidad, educacion, humor, é inteligencia que ellos sean, esto es la evidencia, lo que no puede

engañarnos, lo que está exento de toda incertidumbre; en cuyo caso, el particular se difama, y escandaliza. El escándalo sería mayor todavía, si el ministro confiriera los sacramentos.

VIII.

Es pues una constante máxima, que la notoriedad de hecho, explicada mas arriba, no tiene lugar jamas; y que *es menester*, ó haber sido declarado culpable por un juicio público, ó estar precisado á confesarse reo por la notoria evidencia....

Es la decision de nuestros jurisconsultos, y ántes de ellos, de San Agustin: *Que es necesario un juicio, ó una confesion pública (a)*.

V. Evellton, c. 3, art. 1, p. 36.

Ducasse, part. 1, c. 11, cuést. 3.

Las Mem. del Clero, t. 7 p. 608.

San Agust., Disc. 164, de *verbis apostolicis*, y 351, de *Pœnitentiâ*.

(a) No es menester disputar sobre la pala-

IX.

N. B. Esto es el resúmen de la doctrina luminosa del decreto del Parlamento de Paris del 17 de junio de 1755, contra las reflexiones sobre la notoriedad de derecho y hecho.

bra notoriedad; la cual significa lo que se quiere, cuando está explicada.

Sea lo que quiera de ello, es cierto que hay cosas conocidas por el juridico ó fragante delito, ó solamente por la sospecha ó acusacion pública.